

Asunto: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00156-00 (PI. 3676)
Demandante: JAIME LEON ZAPATA RESTREPO
Demandado: LUZ DARY VARELA GUTIERREZ Y CARLOS AUGUSTO SERNA BOTERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto en contra de la providencia proferida por este juzgado el día 13 de mayo de 2021, dentro del proceso reseñado en el epígrafe, una vez vencido el traslado establecido en los artículos 318 y 110 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.- Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición al auto que decidió decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.- Como fundamento de su recurso señala que el proceso se encontraba suspendido conforme a lo preceptuado en el artículo 162 del Código General del Proceso con el fin de obtener una prueba en la diligencia de secuestro que era la ubicación del inmueble; menciona lo contenido en el artículo 159 ibidem, señalando que durante la interrupción no corren términos, por lo que considera que no podía decretarse ningún acto procesal por estar suspendido el proceso; por lo anterior solicita se reponga el auto para revocarlo y ordenar la continuación del proceso, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.- En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si es viable o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la falta de impulso del mismo, por haber transcurrido un tiempo más que suficiente sin que la parte actora realizara actos mediante escritos o memoriales para continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

En el caso subjúdice, el Despacho previa revisión de los documentos obrantes en el expediente y conforme a la diligencia de SECUESTRO practicada al inmueble por éste Juzgado el día miércoles primero (1º) de Septiembre del año dos mil diez (2010), es decir, hace más de diez años, se observa que dicha diligencia fue SUSPENDIDA hasta tanto se lograra la identificación y ubicación plena del predio objeto de la medida cautelar, más NO SE SUSPENDIÓ el trámite del PROCESO como se puede observar con la actuación obrante en el cuaderno principal con los escritos presentados por el apoderado del demandante como lo es las liquidaciones actualizadas del crédito a los cuales se les dio trámite de ley, además posteriormente el apoderado de la parte actora allega el día 14 de agosto de 2012, sendo memorial donde informa que pudo localizar donde se encuentra exactamente el predio por lo que el Juzgado libró Despacho Comisorio N° 0078 para la efectividad de la medida cautelar, cuya comisión fue recibida por el abogado el día 14 de febrero de 2013 tal como consta en el expediente (cuaderno N° 2), sin que se tenga conocimiento de su cumplimiento hasta la fecha, por lo tanto no podría endilgar el profesional del derecho que el proceso se encuentra suspendido en vista de lo cual no podía el Despacho adelantar ninguna actuación, argumento que no es de recibo por parte del juzgado. Es de resaltar que la última actuación procesal data del día 7 de noviembre de 2018, es decir más de dos años sin que se le diera impulso al proceso por parte del actor y su apoderado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de Diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01, en uno de sus aparte dice: *"La "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*. Es decir, la actuación debe ser

Asunto: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00156-00 (PI. 3676)
Demandante: JAIME LEON ZAPATA RESTREPO
Demandado: LUZ DARY VARELA GUTIERREZ Y CARLOS AUGUSTO SERNA BOTERO

"*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado del actor motivo por el cual no se repondrá el auto recurrido y se ordenará dar cumplimiento a lo proferido en el auto que decretó el Desistimiento Tácito, esto es, el archivo del expediente, previa cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

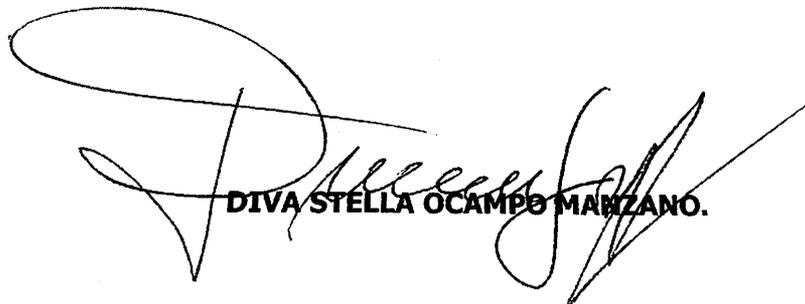
1º) NO REPONER el auto calendado el 13 de mayo de 2021, por las razones antes mencionadas.

2º) Dese cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.

3º) No procede recurso de apelación contra este auto por tratarse de un asunto de única instancia, mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00299-00 (PI. 7412)
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: NILSA MAÑUNGA MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto en contra de la providencia proferida por este juzgado el día 14 de mayo de 2021, dentro del proceso reseñado en el epígrafe, una vez vencido el traslado establecido en los artículos 318 y 110 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.- Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición al auto que decidió decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.- Como fundamento de su recurso señala que las medidas cautelares decretadas en el mes de julio de 2017 fueron debidamente registradas en las entidades bancarias, adjunta soporte; que no ha existido desentendimiento del proceso por su parte y que se ha hecho lo posible para procurar el pago de la parte demandada; manifiesta que la señorita GLEITHY DIAZ realizó visita el día 31 de enero de 2020 quien solicitó el expediente para revisar las actuaciones, adjunta soporte, interrumpiendo de esta manera el período de dos (2) años toda vez que la norma es clara en establecer que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá términos; además arguye la suspensión de términos decretada mediante los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia mundial de Covid 19; con lo anterior informa que en ningún momento la parte demandante ha dejado el proceso abandonado, pues como se demuestra en las pruebas anexas, se realizó visita al Despacho por parte de la dependiente judicial, interrumpiendo de esta manera el término de los dos años para que opere el desistimiento tácito, unido a la suspensión de los términos judiciales los cuales no deben ser tenidos en cuenta para la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que con el cómputo de términos no arroja los dos años requeridos por la norma para la terminación ya que existió una interrupción, por lo anterior solicita reponer la providencia y continuar con el proceso en su curso normal, además subsidiariamente interpone el recurso de apelación en caso de negar lo solicitado, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.- En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si es viable o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la falta de impulso del mismo, por haber transcurrido un tiempo más que suficiente sin que la parte actora realizara actos mediante escritos o memoriales para continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

En el caso subjúdice, el Despacho previa revisión del expediente observa que no se ha presentado solicitud o memorial alguno por parte de la abogada de la parte demandante para darle impulso al proceso, no siendo de recibo de éste Despacho los argumentos expuestos por la profesional del derecho cuando manifiesta que con la sola visita de su dependiente judicial para revisar el proceso el día 31 de enero de 2020 se suspende el término de los dos (2) años establecidos en la ley, es decir, que considera que es una actuación de cualquier naturaleza, posición no compartida por el Despacho toda vez que no obra solicitud o petición alguna que impulse el proceso para continuar su trámite, la sola visita o inspección al expediente no lo impulsa, estableciéndose además que la última actuación surtida data del 1º de marzo del año 2019, habiendo transcurrido los dos años contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se le diera impulso al proceso por parte del actor y/o su apoderado.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2017-00299-00 (Pl. 7412)
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: NILSA MAÑUNGA MENDEZ

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de Diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01, en uno de sus apartes dice: "La "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Es de anotar que, con ocasión del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito es que la profesional del derecho presenta escrito contentivo del recurso interpuesto contra dicho auto, no existiendo en el expediente ninguna clase de petición o actuación a solicitud de la parte interesada con fecha anterior a dicha providencia dentro de los dos años contemplados en la ley.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, motivo por el cual no se repondrá el auto recurrido y se ordenará dar cumplimiento a lo proferido en el auto que decretó el Desistimiento Tácito, esto es, el archivo del expediente, previa cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º) NO REPONER el auto calendado el 14 de mayo de 2021, por las razones antes mencionadas.

2º) Dese cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.

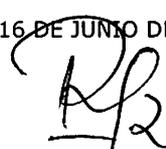
3º) No procede recurso de apelación contra este auto por tratarse de un asunto de única instancia, mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00023-00 (PI. 7686)
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ANA DOREY MORAN ARBOLEDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto en contra de la providencia proferida por este juzgado el día 14 de mayo de 2021, dentro del proceso reseñado en el epígrafe, una vez vencido el traslado establecido en los artículos 318 y 110 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.- Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición al auto que decidió decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.- Como fundamento de su recurso señala que las medidas cautelares decretadas en el mes de enero de 2018 fueron debidamente registradas en las entidades bancarias, adjunta soporte; que no ha existido desentendimiento del proceso por su parte y que se ha hecho lo posible para procurar el pago de la parte demandada; manifiesta que la señorita GLEITHY DIAZ realizó visita el día 31 de enero de 2020 quien solicitó el expediente para revisar las actuaciones, adjunta soporte, interrumpiendo de esta manera el período de dos (2) años toda vez que la norma es clara en establecer que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá términos; además arguye la suspensión de términos decretada mediante los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia mundial de Covid 19; con lo anterior informa que en ningún momento la parte demandante ha dejado el proceso abandonado, pues como se demuestra en las pruebas anexas, se realizó visita al Despacho por parte de la dependiente judicial, interrumpiendo de esta manera el término de los dos años para que opere el desistimiento tácito, unido a la suspensión de los términos judiciales los cuales no deben ser tenidos en cuenta para la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que con el cómputo de términos no arroja los dos años requeridos por la norma para la terminación ya que existió una interrupción, por lo anterior solicita reponer la providencia y continuar con el proceso en su curso normal, además subsidiariamente interpone el recurso de apelación en caso de negar lo solicitado, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.- En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si es viable o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la falta de impulso del mismo, por haber transcurrido un tiempo más que suficiente sin que la parte actora realizara actos mediante escritos o memoriales para continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

En el caso subjúdice, el Despacho previa revisión del expediente observa que no se ha presentado solicitud o memorial alguno por parte de la abogada de la parte demandante para darle impulso al proceso, no siendo de recibo de éste Despacho los argumentos expuestos por la profesional del derecho cuando manifiesta que con la sola visita de su dependiente judicial para revisar el proceso el día 31 de enero de 2020 se suspende el término de los dos (2) años establecidos en la ley, es decir, que considera que es una actuación de cualquier naturaleza, posición no compartida por el Despacho toda vez que no obra solicitud o petición alguna que impulse el proceso para continuar su trámite, la sola visita o inspección al expediente no lo impulsa, estableciéndose además que la última actuación surtida data del 25 de enero del año 2019, habiendo transcurrido los dos años contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se le diera impulso al proceso por parte del actor y/o su apoderada.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00023-00 (Pl. 7686)
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ANA DOREY MORAN ARBOLEDA

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de Diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01, en uno de sus aparte dice: "La "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Es de anotar que, con ocasión del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito es que la profesional del derecho presenta escrito contentivo del recurso interpuesto contra dicho auto, no existiendo en el expediente ninguna clase de petición o actuación a solicitud de la parte interesada con fecha anterior a dicha providencia dentro de los dos años contemplados en la ley.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, motivo por el cual no se repondrá el auto recurrido y se ordenará dar cumplimiento a lo proferido en el auto que decretó el Desistimiento Tácito, esto es, el archivo del expediente, previa cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º) NO REPONER el auto calendado el 14 de mayo de 2021, por las razones antes mencionadas.

2º) Dese cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.

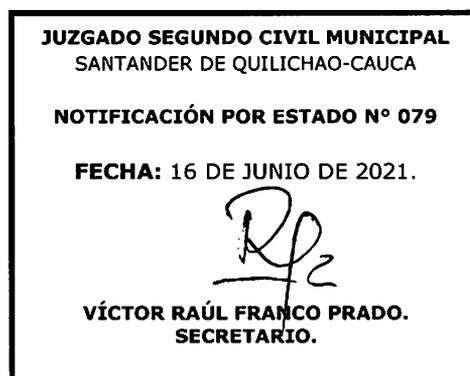
3º) No procede recurso de apelación contra este auto por tratarse de un asunto de única instancia, mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: JOSE FIGUEROA DIAZ
Demandados: JESUS MARIA LARRAHONDO FIGUEROA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00407-00 (PI. 8070)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

RIMERO: Señalase el día **MARTES TRES (3) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

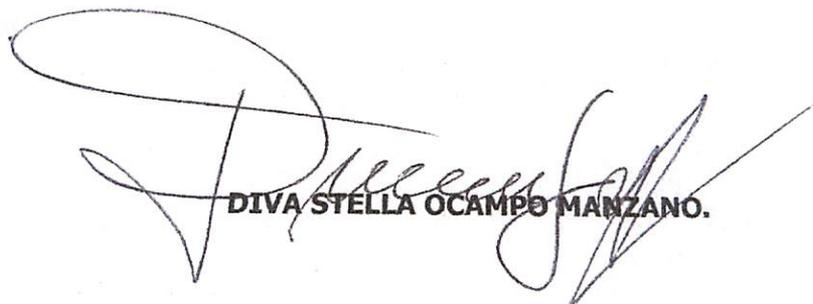
SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR al perito señor OSWALDO MOLINA GONZALEZ por conducto de la parte actora, para que asista a la diligencia en la fecha señalada.

CUARTO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: MARIA LILIA ASTUDILLO BETANCOURT
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ASTUDILLO R. Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2019-00264-00 (PI. 8492)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de TITULACION DE LA POSESION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

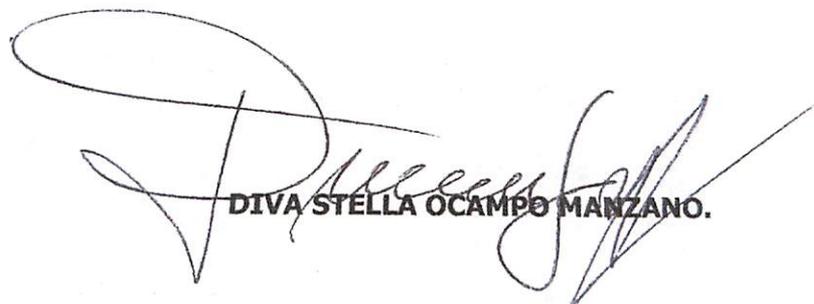
1º) Señálese el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE AGOSTO** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

2º) Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

3º) En el evento de que la diligencia de Inspección Judicial no se pueda realizar, en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, por economía procesal se adelantará virtualmente la audiencia llevando a cabo entre otros, el interrogatorio oficioso de parte y la recepción de los testimonios solicitados, para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALBERTO FRANKLIN LARMAT GONZALEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00311-00 (Pl. 8539).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, citará nuevamente a la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo tanto,

RESUELVE:

1º) Señalase el día **VIERNES SEIS (6) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

2º) CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º) TENGASE como **PRUEBAS** de las partes procesales los **documentos** obrantes en el expediente.

4º) El Despacho no decretará pruebas de oficio.

5º) En el evento de que la audiencia no se pueda realizar presencialmente en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: EDGAR CRUZ MARMOLEJO
Demandados: HEREDEROS DETERM. E INDETERMIN. DE PATROCINIO IBARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2019-00353-00 (PI. 8581)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de TITULACION DE LA POSESION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Señálese el día **MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

2º) Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

3º) En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL
Demandados: AMELIA DIAZ DE MINA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00398-00 (PI. 8626)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

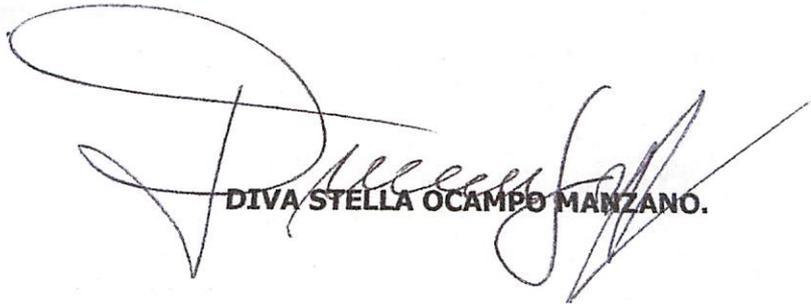
RIMERO: Señalase el día **VIERNES TRECE (13) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 375, 372 y 373 del Código General del Proceso y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente la audiencia inicial y parte de la de instrucción y juzgamiento, para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: SUCESION TESTADA
Causante: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ
Demandante: JULIA EMILIA BERMUDEZ DE RIOS Y OTRAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00399-00 (PI. 8627)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION TESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

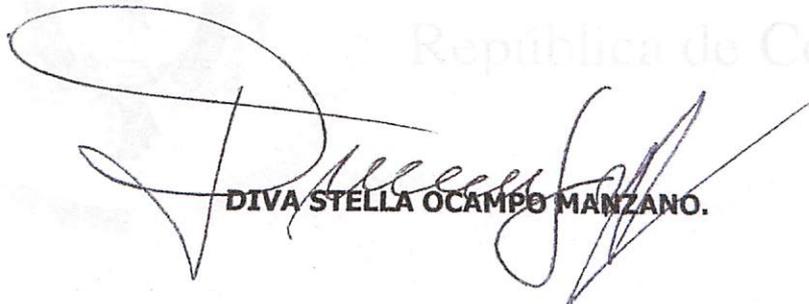
DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO** del año en curso a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**).

En el evento de que la AUDIENCIA no se pueda realizar presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia, en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: MARIA OBEIDA MENESES CASTRO
Demandados: CELIA AMU Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00411-00 (PI. 8639)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

RIMERO: Señalase el día **MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: DANNY MONTEALEGRE NUÑEZ
Demandados: GABRIELA VASQUEZ DE CHARA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2019-00413-00 (PI. 8641)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de TITULACION DE LA POSESION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

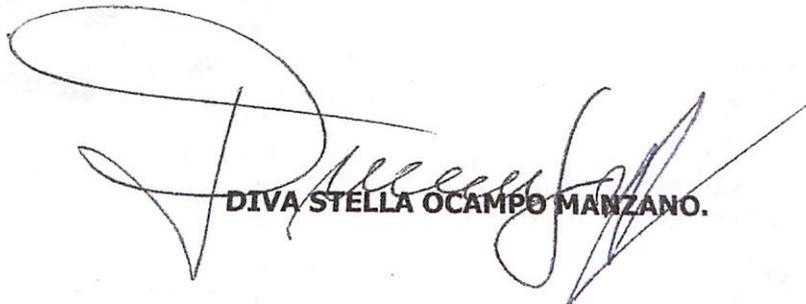
1º) Señálese el día **VIERNES VEINTE (20) DE AGOSTO** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

2º) Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

3º) En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: LILIAM EUGENIA REYES SUAREZ Y OTROS
Demandados: PEDRO ARARAT Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2019-00434-00 (PI. 8662)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

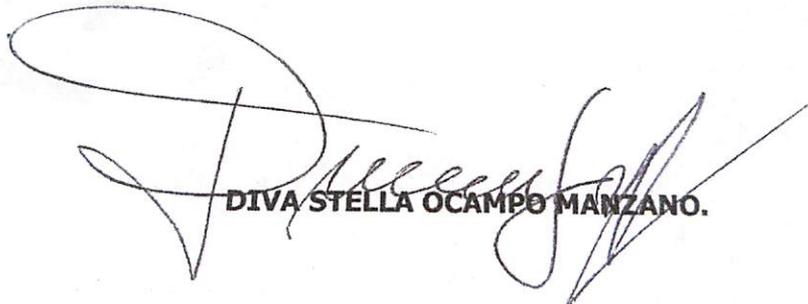
1º) Señálese el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

2º) Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

3º) En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: CAYETANO RODRIGUEZ ABONIA
Demandados: MIGUEL AMU COLLAZOS Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00439-00 (Pl. 8667)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

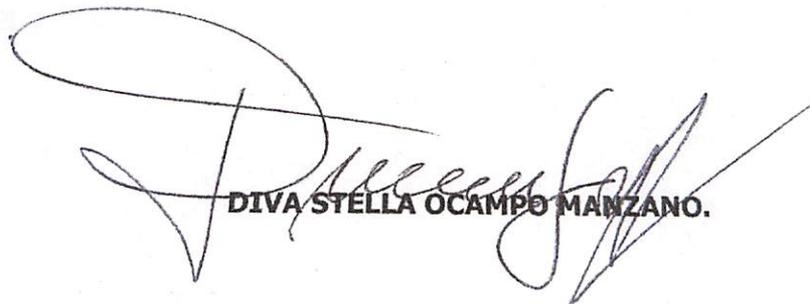
RIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 375, 372 y 373 del Código General del Proceso y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente la audiencia inicial y parte de la de instrucción y juzgamiento, para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: GERSAIN CARABALI MORENO
Demandados: FREDDY RODRIGUEZ AVENIA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2019-00456-00 (PI. 8684)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Señálese el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

2º) Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

3º) En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: GLORIA LUCELY VALENCIA MOREA
Demandados: ELCIRA CARABALI DE OREJUELA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2019-00506-00 (PI. 8734)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de TITULACION DE LA POSESION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

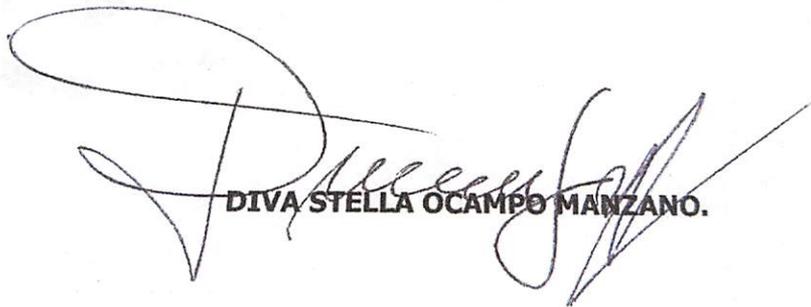
1º) Señálese el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

2º) Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

3º) En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: EUCARIS VILLATE ARBELAEZ
Demandados: HEREDEROS DETERM. DE JESUS ANTONIO DAGUA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00520-00 (PL. 8748)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

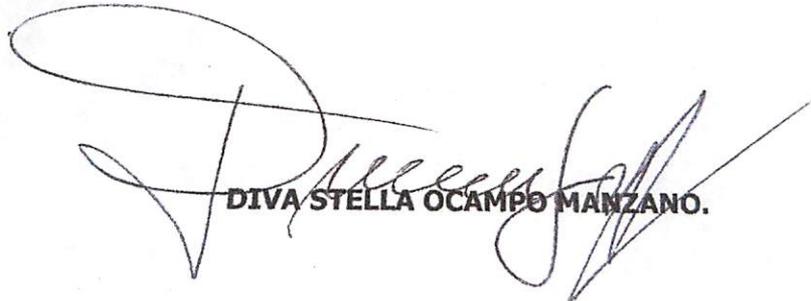
RIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: WILMAR MORALES ESTRADA
Demandados: HEREDEROS DETERM. DE JESUS ANTONIO DAGUA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00521-00 (PI. 8749)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

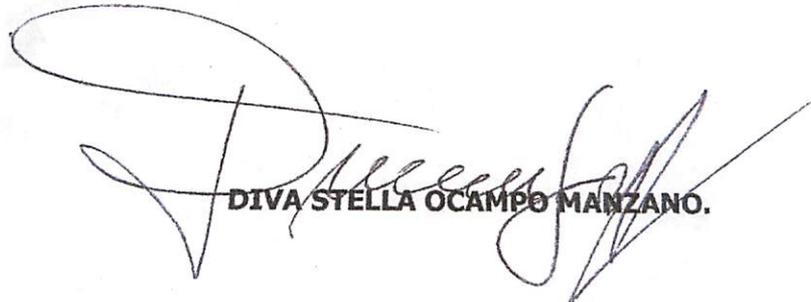
RIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las once de la mañana (**11:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurren personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: ALFREDO TROYANO
Demandados: AMILVIA ANAÍS TROYANO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00543-00 (PL. 8771)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

RIMERO: Señalase el día **VIERNES TRES (3) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 375, 372 y 373 del Código General del Proceso y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente la audiencia inicial y parte de la de instrucción y juzgamiento, para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: TRINA JULICUE MEDINA
Demandados: PEDRO ARARAT Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2019-00585-00 (Pl. 8813)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

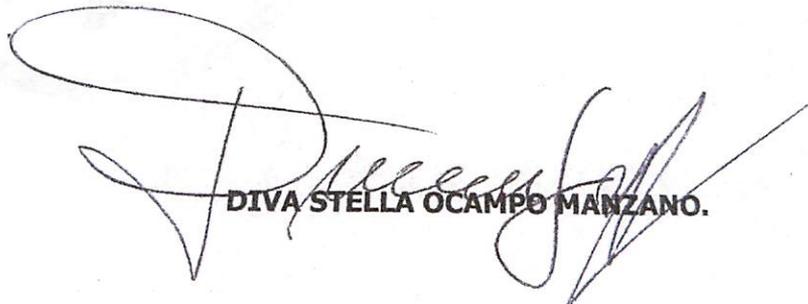
1º) Señálese el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO** del año en curso, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

2º) Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

3º) En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: GLORIA NELLY MINA PALACIOS
Demandados: HEREDEROS DETERMIN. DE GREGORIO MINA MINA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00001-00 (PI. 8819)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

RIMERO: Señalase el día **MARTES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: HAROLD ENRIQUE BANGUERO LOZANO
Demandados: HEREDEROS INDETERMIN. DE MANUEL MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00006-00 (PI. 8824)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

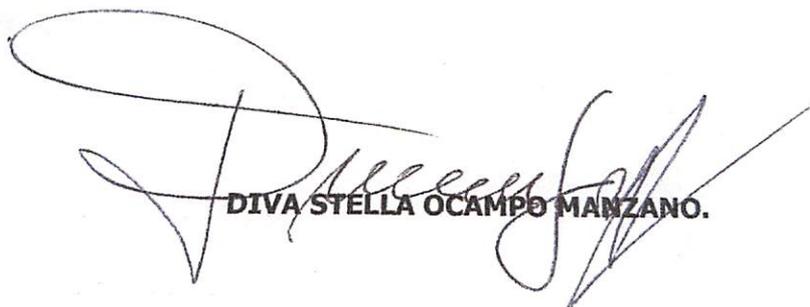
RIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 375, 372 y 373 del Código General del Proceso y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente la audiencia inicial y parte de la de instrucción y juzgamiento, para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA
Causantes: PRASCEDIS BALANTA DIAZ Y JOSE POLONIO FORI HIDALGO
Demandante: JULIAN FORI LUCUMI
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00018-00 (PI. 8836)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION reseñado en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

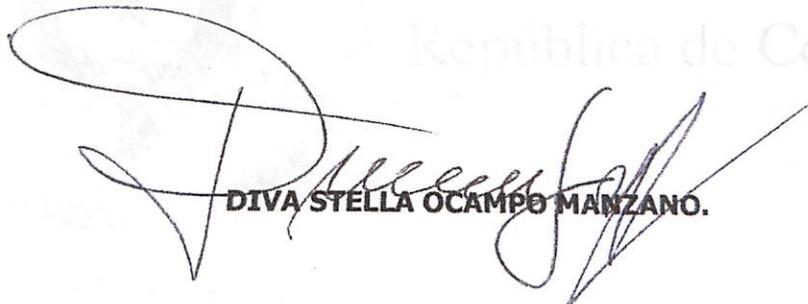
DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **LUNES DOS (2) DE AGOSTO** del año en curso a las nueve de la mañana **(9:00 A.M.)**.

En el evento de que la AUDIENCIA no se pueda realizar presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia, en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: LORENA CONSUEGRA ARCE
Demandados: FLORENTINO HOLGUIN Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00019-00 (PI. 8837)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

RIMERO: Señalase el día **VIERNES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia de conformidad con lo establecido en los artículos 375, 372 y 373 del Código General del Proceso y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente la audiencia inicial y parte de la de instrucción y juzgamiento, para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
Demandante: JUAN ESTEBAN ROJAS DELGADO
Demandado: N.N.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00135-00 (PI. 8953)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE JURISDICCION VOLUNTARIA de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO reseñado en el epígrafe, una vez obtenida la respuesta de parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 577 a 580 ibídem,

RESUELVE:

RIMERO: Señalase el día **LUNES NUEVE (9) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para continuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

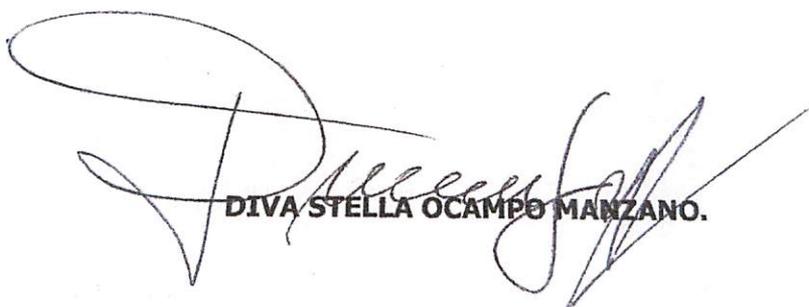
SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: CITAR por conducto de la parte demandante al señor **JOSE ALBEIRO VALENCIA MARULANDA**, padre del demandante, para que, en la fecha mencionada rinda su testimonio el cual fue decretado de oficio por el Juzgado.

CUARTO: En el evento de que la audiencia no se pueda realizar presencialmente en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENUAR VELASCO TORRES
DEMANDADO: MADORI JARAMILLO FERNANDEZ
RADICACION: 196984003002-2020-00203-00 (PI. 9021)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (Cauca), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO de mínima cuantía reseñado en el epígrafe, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR RICARDO PIAMBA ORTIZ, contra el auto de seguir adelante la ejecución fechado el 19 de marzo de 2021 en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, esbozando las razones de su inconformidad y enunciado lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso; también lo concerniente al secuestro del bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad; igualmente se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial de la parte demandada, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

CONSIDERA

En cuanto a la controversia sobre la fijación de las agencias en derecho, el Despacho se basó en lo estipulado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el Artículo 5°. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...), numeral 4. Procesos Ejecutivos, en única y primera instancia, literal a) De mínima cuantía, el cual establece: "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. - Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".*

Teniendo en cuenta lo anterior, las agencias en derecho se fijaron en el 5% sobre el valor del capital adeudado por la demandada, esto es, por la suma de \$21.000.000, lo cual arroja el valor de \$1.050.000 señalados en el auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, no es de recibo de este Despacho los argumentos esbozados por el profesional del derecho que representa la parte demandante, toda vez que en su escrito de reposición y en subsidio de apelación, solicita fijar la suma de \$3.600.000 como el valor de las agencias en derecho, valor que fue pactado con el demandante, porque una cosa es lo pactado entre las partes y sus apoderados y, otra cosa diferente es lo señalado en los acuerdos expedidos por la autoridad competente como lo es el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los Despachos Judiciales, razones suficientes para no reponer el auto recurrido y negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de marzo de 2021, en cuanto a la controversia presentada sobre la fijación de las Agencias en Derecho, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION solicitado por tratarse de un asunto de mínima cuantía, es decir, de única instancia.

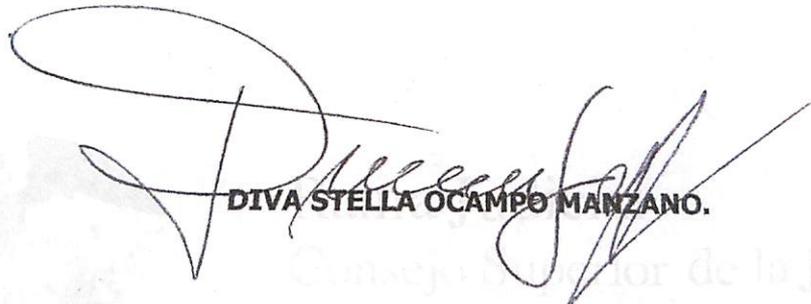
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENUAR VELASCO TORRES
DEMANDADO: MADORI JARAMILLO FERNANDEZ
RADICACION: 196984003002-2020-00203-00 (PL. 9021)

TERCERO: En cumplimiento a lo establecido en la **Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos y anexos necesarios, para la **ALCALDIA MUNICIPAL** de ésta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario y resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá **SUBCOMISIONAR** a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de realice la diligencia de **SECUESTRO del BIEN INMUEBLE** distinguido con folio de matrícula **132-41068** de propiedad de la demandada **MADORI JARAMILLO FERNANDEZ (CC. 66.829.608)**, requiriendo a la parte demandante para que aporte toda la documentación necesaria para la identificación y ubicación plena del predio objeto de las medidas cautelares. Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. VIVIANA MORALES TRIVIÑO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ORGANIZACIONES Y EVENTOS E.U. Y DIANA PIEDAD BALLESTEROS MORENO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00286-00 (PI. 9104).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, citará a la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, no teniendo en cuenta la petición especial enunciada por el apoderado de la parte demandante de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 278 del CGP, esto es, de emitir sentencia anticipada, por existir divergencias en los escritos de excepciones y de contestación a estas presentados por los apoderados de la partes procesales, los cuales se podrán aclarar en el desarrollo de la audiencia, por lo tanto,

RESUELVE:

1º) Señalase el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 443, 372 y 373 ibidem.

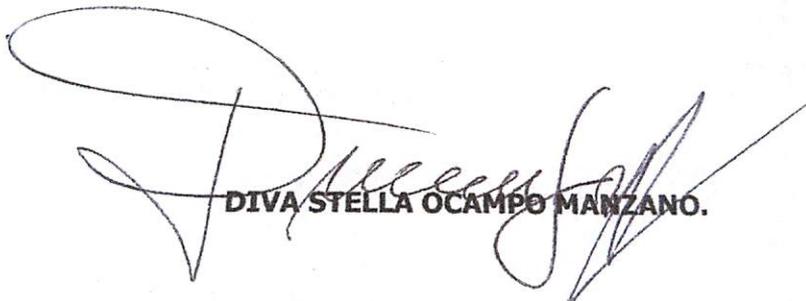
2º) CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurran personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º) TENGASE como **PRUEBAS** de las partes procesales los **documentos** obrantes en el expediente.

4º) En el evento de que la audiencia no se pueda realizar presencialmente en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 079.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.